



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 60

6812/2022

LINEA 71 S.A. c/ DE APELLANIZ, MARIA PAULA CATALINA
Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS(ACC. TRAN. SIN LESIONES)

Buenos Aires, de junio de 2024.- CA/CE

Proveyendo el escrito electrónico titulado: "PETICIONA
SE APLIQUE PRORRATEO. SOLICITA PRORROGA.":

AUTOS Y VISTOS:

Estos autos para resolver el pedido de prorrateo efectuado en los términos del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación por la parte demandada y citada en garantía “La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales” mediante presentación que obra a despacho.-

Y CONSIDERANDO:

I. Se ha entendido que de comprobarse la superación del tope legal establecido por la citada norma no queda otro remedio que reducir el monto de los honorarios de los beneficiarios involucrados hasta repararlo. Es lo que la ley ha denominado bajo el nombre de prorrateo y que si bien no trae ninguna pauta para su aplicación, comprobada la superación del veinticinco por ciento del monto de la sentencia el juez debe comenzar un proceso de reducción proporcional en cada crédito hasta alcanzar el tope legal, explicitando el proceso intelectual jurisdiccional que lo ha inspirado (conf. CNCiv., Sala “A”, “Tenenbaum, Aída c/ Vallone, Francisco Pedro Daniel y otros s/ ds. ps.”, 27/02/14, Sumario n° 23307 de la Base de Datos de la Secretaría de Documentación y Jurisprudencia de la Cámara Civil).-

Su aplicación no implica una revisión de los honorarios ya regulados, sino una adecuación de los emolumentos que podrán percibirse en el marco de lo dispuesto por la norma ya citada. El art. 730 del CCyC sólo dispone la inoponibilidad al condenado en costas en cuanto exceda el 25% del producto de la sentencia, laudo o transacción, lo que implica una determinación compatible con la



atribución del legislador nacional de abordar excepcionalmente aspectos procesales. En otras palabras: el art. 505 del Código Civil, en su nueva redacción, contiene una limitación respecto del alcance de la responsabilidad por las costas, mas no respecto de los montos por los honorarios profesionales, que resulta un capítulo dentro de ese rubro (SCJBA, 03-05-2012, "Trogliá, Nelson Ramón vs. Ferrara, Arturo Ricardo y otros. Indemnización por despido, Boletín de Jurisprudencia de la SCJ de Buenos Aires, RC J 8521/12).-

II. De la compulsión de estas actuaciones surge que los honorarios de los profesionales intervinientes fueron regulados por el Tribunal con fecha [23.02.2024](#) y tras haber sido apelados, la Alzada se expidió al respecto mediante el Acuerdo del día [06.05.2024](#), quedando la citada en garantía “La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales” y la parte demandada notificadas el día **13.05.2024** (ver cédulas [aquí](#) y [aquí](#)).-

Por otro lado, en virtud de las peticiones efectuadas por el Dr. Galbiatti y por el perito ingeniero mecánico, con fecha [03.06.2024](#) se ordenó intimar a la citada en garantía y a la parte demandada al pago de los emolumentos de los referidos profesionales, quedando éstas notificadas mediante cédula electrónica en fecha 04.06.2024 (ver [aquí](#) y [aquí](#)) y en fecha 07.06.2024 (ver [aquí](#) y [aquí](#)) respectivamente.-

III. Ello establecido, cabe señalar que si bien la jurisprudencia ha entendido -con criterio que comparto- que es en el momento de la ejecución de la sentencia cuando los tribunales deben resolver acerca de la procedencia del prorrateo y los cálculos pertinentes, pues el aludido veinticinco por ciento (25%) sólo prevé una valla respecto de la responsabilidad del deudor por el pago de las costas del juicio (CNCiv Sala “A”, 28/08/2008, LA LEY 2009-A-79; CNCiv., Sala M, 1/12/2011, “Medina, Miguel c. Cattaneo, Bautista s/ Daños y Perjuicios”, elDial.com, AE26CD; CNCCom., Sala B, 29/03/2011, “Pegamentos Argentinos S.R.L. c. Provincia Seguros S.A. s/ Ordinario”, elDial.com AG206F, entre otros), en la especie, no puede soslayarse que las constancias analizadas "supra" evidencian que la citada en garantía quedó notificada en fecha 13/05/2024 de la regulación de honorarios efectuada por el Superior el día 06/05/2024,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 60

por lo que el plazo de diez (10) días establecido para el pago los emolumentos en el auto regulatorio del 23/02/2024 (que en lo que a éste aspecto refiere no fue cuestionado por las partes), venció el día **28 de mayo de 2024, a las 9.30 horas.-**

A partir de tales circunstancias, no cabe sino entender que la presentación de fecha 05.06.2024 formulada por la parte demandada y citada en garantía en los términos del art. 730 del código de fondo resulta extemporánea.-

Ello, por cuanto aun cuando el art. 730 del CCyCN no establece plazo alguno para efectuar el pedido de prorrateo allí contemplado, una correcta interpretación de la norma indica que el pedido debe ser formulado dentro del plazo otorgado para abonar los honorarios en cuestión, de modo tal que lo ahora esgrimido por la citada en garantía, no puede sino considerarse extemporáneo.-

En atención a los fundamentos vertidos precedentemente, **RESUELVO: I.** Desestimar el pedido de aplicación en el proceso del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación formulado por la parte demandada y por “La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales”. **II. Notifíquese.-**

Proveyendo el escrito electrónico titulado: "CONTESTA TRASLADO. SE OPONE A INTIMACIÓN. MANFIESTA RESPECTO A PRORRATEO.":

Estése a lo proveído precedentemente.-

